

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 1.º de Julio.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 146.

Según me comunica el Alcalde de Villacidaler de Campos, en el día 27 de Junio último se agregó al ganado del mulatero de aquella villa un macho que fué de la propiedad de Don Eustaquio Bueno Cacharro, vecino de expresada villa, hasta el 21 de dicho mes que le vendió en la feria á unos gitanos, y que según éstos le manifestaron se dirigían á Valladolid con él. Señas del macho: edad cerrada, alzada siete cuartas cuatro dedos, pelo negro, herrado de las cuatro extremidades y tiene cicatriz en el cuello.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño he dispuesto se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Palencia 1.º de Julio de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez.

CIRCULAR NÚM. 147.

En la madrugada de ayer y á consecuencia de una tormenta de agua y granizo le desaparecieron al vecino de Velilla de Guardo Antonio Santos dos vacas de las señas siguientes: una de pelo ablancoado, cornigacha, de

bastante altura, herrada de las manos. Otra de pelo arrojado, espuntada las astas, herrada de las manos y la faltan dos dientes, de doce á catorce años de edad.

Lo que he dispuesto se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* para que la persona en cuyo poder se encuentren se sirva dar parte á su dueño.

Palencia 1.º de Julio de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Muchos y de grande importancia son los problemas que está obligado á resolver todo el que se interesa por la reconstitución de las masas arbóreas de nuestros montes y por su conservación y acertado aprovechamiento; pero á ninguno asigna la ciencia forestal mayor interés que al referente á la Ordenación, que es el compendio y resumen de la gestión técnica del Ingeniero de Montes, y constituye el fin supremo á que ha de aspirar la administración forestal, toda vez que, partiendo del estado actual del monte, inquiere y relaciona entre sí las fuerzas que en él actúan por medio de un trabajo de observación, experimentación y cálculo, para llegar á la solución del problema final de la *Dasocracia*, creando y organizando el vuelo del monte desde el turno primero ó transitorio, para, armonizando los intereses económicos y sociales que en cada caso se presenten, alcanzar por el aprovechamiento ordenado de la finca la renta máxima anual, asegurando su perdurable constancia.

Basta la sencilla enunciación del problema para justificar la preferencia que en todas las Naciones se le ha dado; y natural es también que, una vez organizado en este país un personal facultativo destinado á esta clase de estudios, fuera su aspiración constante la de emprender desde luego la Ordenación de los montes públicos encomendados á su gestión. Á ello obedeció, sin duda alguna, el que, al mismo tiempo que se publicaba el reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, se dictase una instrucción regulando el modo y forma en que habían de realizarse las Ordenaciones.

Lástima grande fué que, ya por los escasos medios económicos de que se pudo disponer por aquel entonces, ya por las múltiples atenciones á que en aquel período de organización del servicio forestal tenía que atender el escaso personal de un Cuerpo apenas constituido, no pudiera llevarse á la práctica el propósito á que la mencionada instrucción aspiraba; y cuando una y otra cosa pudieron tener en parte remedio, se dictaron el Real decreto de 9 de Mayo de 1890 y las instrucciones de 31 de Diciembre del mismo año, que, por los sabios y bien meditados preceptos que contienen, han sido la base de cuanto después se ha hecho en la materia. Preciso es reconocer, sin embargo, que si bien en los once años que han mediado desde que dicho Real decreto se dictó, el esfuerzo realizado ha sido grande, y se han conseguido beneficiosos resultados, como lo demuestran las Ordenaciones que actualmente están en ejecución en varias provincias, con manifiesta mejora para los montes, para sus propie-

tarios y para el Estado, así como también los numerosos proyectos que están en estudio, es lo cierto que, por dificultades de orden administrativo unas veces, y otras por no disponerse de los créditos necesarios para estos estudios, costosos por su naturaleza, no ha podido realizarse tan importante trabajo sino con la eficaz ayuda de la iniciativa particular, que, con la aspiración de poder aprovechar los productos de los montes durante largo período, y con ello establecer y dar vida á importantes industrias forestales, ha contribuido á que sea hoy feliz realidad el disfrute ordenado de muchos montes españoles. A esta necesidad obedeció seguramente el Real decreto de 6 de Agosto de 1896, que regula la forma y condiciones con arreglo á las cuales pueden otorgarse concesiones de estudios de Ordenación á los particulares, de manera análoga á como se otorgan otras de obras públicas.

Mas si no cabe dudar que con esta iniciativa el Estado encuentra un poderoso auxiliar, de temer es que en día no lejano no basten los recursos de que se puede disponer para la ejecución de las Ordenaciones que vayan obteniendo la aprobación de este Ministerio; y que, siendo insuficientes estos recursos para la realización de los planes de mejora, se convierta aquella ejecución en un mero sistema de aprovechamiento, seguramente más perturbador y perjudicial que el establecido en la actualidad por el antes citado reglamento de 17 de Mayo de 1865, puesto que sería la aplicación del resultado de un estudio hecho bajo supuestos que no habían tenido realidad en la práctica, y con ello sólo se conseguiría la destrucción del monte.

Estos inconvenientes podrán obviarse desde luego, y no es posible dudar que así sucederá en cuanto sea un precepto ineludible para el rematante de los productos de cada período de Ordenación la ejecución por su cuenta de las mejoras propuestas en el proyecto, siempre bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal facultativo encargado de los montes. Ello encierra, por otra parte, un espíritu de estricta justicia, puesto que justificado está que en aquellos prédios en que por la aplicación de un plan ordenado para su aprovechamiento se aumenta desde luego su renta y se llega además por sucesivas mejoras á lograr que alcancen los mismos su estado normal al final del turno transitorio, se atiende con lo que de sus productos se obtenga á parte siquiera de lo que tales mejoras significan.

Tan beneficiosos resultados espera obtener el Ministro que suscribe con la implantación de esta reforma, que no vacila en convertirla en precepto obligatorio para todas las subastas de proyectos de Ordenación que en lo sucesivo se verifiquen, y en procurar hacerla también aplicable, desde el próximo año forestal, á cuantas Ordenaciones estén en ejecución, sin que pueda asaltar temor alguno, fundado en el incumplimiento ó deficiente realización por parte de los rematantes, de lo que prescriba el plan de mejoras, porque, no sólo se exigirá á éstos la suficiente garantía en metálico, sino que también se reserva la Administración para tales casos la facultad de suspender los aprovechamientos y realizar las mejoras á costa del rematante, disponiendo al efecto de la cantidad depositada en garantía, ó de rescindir los contratos si así conviniera.

Ocorre también actualmente que muchos peticionarios de estudios de Ordenación suelen agrupar montes contiguos, que forman una masa forestal continua, para incluirlos en el mismo proyecto, lo cual ha sido causa de varias reclamaciones formuladas por los pueblos propietarios, no tanto por la agrupación en sí, cuanto porque se fija un solo precio para todos los montes del grupo, pudiendo de ese modo suceder que se beneficien los intereses de un pueblo con evidente perjuicio de los demás y porque tales precios se determinan á su entender de manera deficiente.

A ello se atiende en la reforma que se pretende, preceptuando que las agrupaciones no pueden ser legítimas, sino atendiendo á razones técnicas y haciendo aún en este caso necesario que cada monte de los agrupados constituya un cuartel ó un número exacto de cuarteles de corta, y disponiéndose para lo sucesivo que la fijación de los precios sea resultado de un detenido estudio analítico y sintético y se señalen los correspondientes á cada monte.

De esta manera, dejando á la iniciativa particular el estudio de aque-

llos proyectos de Ordenación que el Estado no pueda emprender, y sujetándose aquélla á las instrucciones dictadas en 31 de Diciembre de 1890, que con tan buen resultado se vienen aplicando, confía el Ministro que suscribe que en un plazo no lejano, se tocarán los resultados beneficiosos para el país, que se derivan de la aplicación de los preceptos á que responde el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 31 de Mayo de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Ordenación de los montes de utilidad pública se considera como uno de los servicios más importantes y de preferente atención de la administración forestal, y los proyectos deben formarse principalmente por la misma en la medida que permitan los recursos disponibles.

Art. 2.º Podrán también formarse los particulares que lo soliciten con sujeción á las condiciones que se fijen por la citada administración, y en tal caso, acudirán con instancia al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, designando los montes de utilidad pública que se proponen estudiar.

Art. 3.º Registrada dicha instancia, y en el caso de que no convenga á la Administración realizar por sí los estudios de cualquiera de los montes comprendidos en aquélla, se dispondrá que por el solicitante se eleve dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, una Memoria de reconocimiento de los prédios comprendidos en la petición.

En la redacción de la expresada Memoria se ajustarán los peticionarios á lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 92 de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890, determinando además técnicamente para cada monte los precios de las unidades de los diversos productos. A tales fines, los distritos forestales facilitarán al peticionario cuantos datos y noticias pida conducentes al objeto.

Art. 4.º Si en el plazo señalado en el artículo anterior no se presentase la Memoria expresada, quedará sin efecto la concesión, á no ser que previamente se hubiera otorgado prórroga por el Ministerio en virtud de causa justificada; entendiéndose que no podrá concederse más de una, y que ésta será á lo sumo de dos meses.

Art. 5.º Las Memorias presenta-

das se remitirán al Inspector del servicio de Ordenaciones, para que por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente, ó por el Ingeniero Ordenador que designe, se informe respecto de cada uno de los puntos en las mismas tratados, y muy especialmente, acerca de lo que se relaciona con los precios en ellas propuestos, elevando después el expediente dicho Inspector, con su dictamen, á la Dirección general del ramo.

Si de los informes emitidos resultase que la Memoria presentada adolece de alguna deficiencia, se otorgará al peticionario un plazo de treinta días para que la complete en la forma que se le ordene.

El Inspector, teniendo en consideración que el que resulte rematante está obligado á ejecutar por su cuenta las mejoras que se propongan en el proyecto, según se dispone en el art. 18 de este decreto, además de formular en su dictamen todas las condiciones con arreglo á las cuales debe á su juicio otorgarse la concesión, propondrá para cada monte los precios de las unidades de las diversas clases de productos, teniendo en cuenta al determinarlos la parte que habrá de deducirse por el mencionado concepto, que se hallará por el promedio de lo que hayan importado las mejoras en prédios ya estudiados, y que reunan análogas ó muy afines condiciones que los de que se trate.

Si por la gran cabida de un monte ó por otras circunstancias especiales ocurriera que en alguna parte del mismo, de extensión suficiente para constituir un cuartel ó un número exacto de cuarteles de corta, fuera conveniente ó necesario señalar distinto precio que en el resto del predio á las unidades de alguna ó varias de las diversas clases de productos, el Inspector lo propondrá en su dictamen, razonando debidamente dicha propuesta.

Art. 6.º No podrán agruparse para practicar los estudios de montes de distinta pertenencia, sino por virtud de razones técnicas, y en el caso de que cada uno de ellos pueda constituir un cuartel ó un número exacto de cuarteles de corta.

Art. 7.º Si entre los precios determinados en la Memoria por su autor y los señalados en los informes emitidos hubiese pequeñas diferencias, el Ministro, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, resolverá desde luego sobre lo solicitado, señalando las condiciones de la concesión y fijando para cada monte ó parte de monte los precios de las unidades de las diversas clases de productos, con arreglo á los cuales y al resultado de la subasta se entregará á cada pueblo la parte que le corresponda. En el caso de que las diferencias indicadas fuesen importantes, se elevará el expediente antes de dictar resolución al Consejo forestal, para que emita su dictamen.

Art. 8.º Otorgada la concesión mediante Real orden que se publica-

rá en la *Gaceta*, el concesionario depositará en garantía en el plazo que se le señale una peseta por cada hectárea de las que comprenda la superficie total de los montes incluidos en dicha Real orden.

Si el concesionario no presentase en el Ministerio el proyecto de Ordenación en el plazo que se le haya fijado para ello en la Real orden de concesión, quedará ésta sin efecto y perderá la cantidad depositada en garantía.

Art. 9.º Inmediatamente después de otorgada la concesión se procederá á practicar el deslinde de todos los montes á que la misma se refiera que no hubiesen sido objeto de dicha operación, considerándose este servicio como preferente.

Aprobados los deslindes, y sin perjuicio de los derechos que contra ellos puedan ejercitarse, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente, entrega de los montes al concesionario ó á quien legalmente le represente, recorriendo los perímetros generales que los comprenda y los de los enclavados, fijados todos por las actas y planos de dichos deslindes.

Art. 10.º La redacción de los proyectos de Ordenación se ajustará estrictamente á las instrucciones vigentes, salvo en el caso de que, por concurrir en los montes circunstancias especialísimas, estime conveniente el Ministerio, en vista de lo que resulte del expediente incoado, dictar además algunas reglas particulares.

Art. 11.º Los estudios de Ordenación practicados por los particulares serán intervenidos, para los efectos de su comprobación durante todo el tiempo en que se ejecuten, por un Ingeniero Ordenador, á disposición del cual pondrá el concesionario para practicarla todos los datos y noticias que aquél estime necesarios.

Art. 12.º Presentado por el concesionario el proyecto dentro del plazo que se le haya señalado, se remitirá al Inspector del servicio de Ordenaciones, el cual, después de asegurarse del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas en la Real orden de concesión, y previo examen de dicho proyecto, informará lo que estime conveniente.

Si entre lo manifestado por el Ingeniero autor del proyecto y lo expuesto por el Ingeniero comprobador y por el Inspector no hubiese discordancia en puntos esenciales, el Ministro resolverá desde luego lo que procediere. En caso contrario, se enviará el expediente y el proyecto, antes de dictar resolución, al Consejo forestal, para que emita su dictamen.

Art. 13.º Aprobado el proyecto de Ordenación, se sacará á pública subasta, con la preferencia que la ley de 1.º de Junio de 1894 otorga á los concesionarios, y bajo los precios convenidos en la Real orden de concesión, la ejecución de aquél por un período

de los que comprenda el turno, entendiéndose por tal ejecución la práctica, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la administración forestal, de los disfrutes consignados en el proyecto y de las mejoras en él propuestas, costeadas, excepción hecha del personal de guardería, que será nombrado y pagado por aquélla, por el que resulte rematante.

En el caso de que fuera el corcho el producto considerado como principal, la subasta comprenderá dos extracciones ó pelas completas del mismo.

Art. 14. Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 5 por 100 del valor de los aprovechamientos que se hayan de realizar en el período, computándose al concesionario de los estudios, para formar dicho depósito, la garantía que con arreglo al art. 8.º tiene depositada. Además, toda persona distinta del concesionario ó de quien le represente legalmente, deberá, para poder presentarse como postor en la subasta, depositar en metálico una cantidad igual al valor del proyecto, que se determinará por dos Ingenieros de Montes, nombrados, el uno por la Administración y el otro por el concesionario de los estudios. En caso de discordia, se nombrará un tercero por los mencionados Ingenieros, de común acuerdo; y si no le hubiere, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

Art. 15. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará ésta definitivamente al concesionario, quien en el caso de no aceptarla perderá la fianza depositada al obtener la concesión y la propiedad del proyecto, que quedará en beneficio de la Administración.

Art. 16. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Junio de 1894, y en tal caso perderá la fianza depositada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado por el que resulte rematante.

Art. 17. Si fuese otra que el concesionario de los estudios la persona en favor de la que se aprobase la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada para pago del valor del proyecto.

Art. 18. Aprobada la subasta, el rematante queda obligado, en cada uno de los años comprendidos en el período, á efectuar los aprovechamientos con sujeción al plan anual formulado por el Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto y aprobado por el Ministerio, y á realizar por su cuenta, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la administración forestal, las mejoras consignadas en el mismo, excepción hecha de las siembras y plantaciones,

que, aunque satisfechas por el rematante, para lo cual pondrá á disposición de aquélla, en la época que se señale, las cantidades fijadas en cada plan anual, serán ejecutadas por la Administración.

Estos planes anuales se subordinarán estrictamente á lo dispuesto en el proyecto aprobado ó á lo que resultare de las revisiones ordinarias practicadas al final de cada decenio, ó de las extraordinarias originadas por causas imprevistas.

Art. 19. Si el rematante no realizara las mejoras en las épocas y plazos que se le señalen, ó faltase á cualquiera de las condiciones impuestas por la Administración, ésta tomará del depósito constituido por aquél, como garantía del cumplimiento del contrato, depósito que será igual al importe de un aprovechamiento anual, la cantidad necesaria para la realización ó terminación de dichas mejoras, estando obligado el rematante á reponer dicha fianza hasta completar su total importe en el plazo que se le señale. Si así no lo hiciera, la Administración podrá suspender los aprovechamientos ó rescindir el contrato si le conviniera.

Art. 20. El Gobierno concertará con los actuales rematantes el cumplimiento de lo que se dispone en el presente decreto acerca de la realización de los planes de mejora, dirigiéndoles al efecto la invitación oportuna.

Art. 21. Si en los montes, objeto de un proyecto, quisiera el rematante ejecutar cualquier obra, además de las mejoras en aquél propuestas, someterá el oportuno proyecto á la aprobación de la Superioridad.

Art. 22. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al terminar la ejecución del primer plan especial, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración y ceda á beneficio de ésta las obras por su cuenta ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que presida el acto le dirigirá la pregunta correspondiente.

También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos soliciten su continuación y la Administración acceda á lo solicitado.

El derecho de rescisión concedido al rematante, se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentren arregladas á los planes de aprovechamientos y al pliego de condiciones de las subastas; en caso contrario se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de Montes.

Art. 23. Todo inmueble construido por el rematante para los aprovechamientos subastados, quedará á beneficio de la Administración una vez finalizado el contrato; pero de las máquinas, útiles y demás material mueble, podrá disponer, según le conviniera, una vez expedida

la certificación en que se haga constar que cumplió con las condiciones estipuladas.

Art. 24. Serán respetadas en su ejercicio las servidumbres legítimas especificadas en el proyecto, que pesen sobre los montes.

Art. 25. Las prescripciones contenidas en este Real decreto, referentes á la ejecución del plan de mejoras, se aplicarán á todas las concesiones cuyos proyectos no hayan sido objeto de subasta.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que en todo ó en parte se opongan á los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del día 2 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

Establecido el año natural en lugar del económico para el servicio de la Administración del Estado por la ley de 28 de Noviembre de 1899, y elevadas consultas á esta Dirección general por varios Gobiernos de provincia en súplica de una aclaración oficial que determine si la constitución de las Juntas de Sanidad ha de adaptarse al año natural ó continuar renovándose conforme determinan la Real orden de 14 de Junio de 1879 y orden de 10 de Octubre del mismo año; y considerando que las razones en que se funda la ley de 28 de Noviembre de 1899 pueden hacerse extensivas á la renovación de dichas Juntas; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que la renovación de Juntas provinciales y municipales de Sanidad se verificará el día 1.º de Enero de 1902, en lugar del 1.º de Julio del presente año, debiendo remitir las ternas á que se refiere la Real orden de 14 de Junio de 1879 durante todo el mes de Noviembre, y continuando las actuales Juntas hasta el día 31 de Diciembre del presente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 7 de Junio.)

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Con la autorización competente y previo acuerdo de la Corporación, se venden cuarenta fanegas de trigo del Pósito de esta villa.

La venta tendrá lugar en pública licitación el día 6 del próximo mes de Julio y hora de las nueve de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Villelga 28 de Junio de 1901.—El Alcalde, Gregorio Caminero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Estado demostrativo de los reintegros que faltan en documentos del impuesto de consumos y que deberán los Ayuntamientos remitir á esta oficina en el término de ocho días para evitarse la responsabilidad que en otro caso pudiera alcanzarse, cuyo pormenor es como á continuación se detalla:

	Pólizas de peseta en el 2.º trimestre de 1900.	Pólizas de peseta en el actual de 1901.
Abarca.	2	2
Abastas.	1	1
Aguilar de Campoó.	3	3
Alar del Rey.	3	3
Alba de los Cardaños.	3	4 20
Alba de Cerrato.	2	2
Amayuelas de Abajo.	2	2
Amayuelas de Arriba.	2	2
Amusco.	2	2
Añoza.	3	4
Aronada.	1	1
Arenillas de San Pelayo.	3	1
Arbejal.	3	3
Autilla del Pino.	2	1
Autillo de Campos.	2	2
Baños de Cerrato.	2	2
Baquerín de Campos.	2	2
Bárcena de Campos.	3	2
Barrio de San Pedro.	2	2
Barruelo de Santullán.	4	2
Báscones de Ojeda.	2	2
Becerril de Campos.	2	2
Becerril del Carpio.	1	1
Belmonte de Campos.	2	2
Boada de Campos.	2	1
Brañosera.	2	2
Bustillo del Páramo.	2	2
Bustillo de la Vega.	3	10
Calzada de los Molinos.	2	4 20
Calzadilla de la Cueva.	2	2
Camporredondo.	3	20
Cardeñosa.	2	2
Castrejón.	2	2
Castrillo de Don Juan.	1	2
Castrillo de Onielo.	2	2
Castromocho.	2	2
Celada de Robledo.	3	2
Genera.	2	1
Cervatos de la Cueva.	1	1
Cervera de Río-Pisuerga.	2	2
Cevico de la Torre.	2	2
Cevico Navero.	2	2
Cisneros.	2	2
Cobos de Cerrato.	2	3
Collazos de Boedo.	2	2
Congosto.	2	1
Cozuelos.	2	1
Cubillas de Cerrato.	2	2
Dehesa de Montejo.	2	1
Dueñas.	2	2
Espinosa de Cerrato.	2	2
Frechilla.	2	2
Fuente-andrino.	2	2
Fuentes de Valdepero.	2	2
Grijota.	2	2
Guaza.	2	2
Herrera de Valdecañas.	2	2
Herrerueta.	3	2
Hornillos de Cerrato.	2	2
Itero de la Vega.	4	2
Lantadilla.	2	2
Las Cabañas.	2	2
Ledigos.	1	1
Lomas.	4	2
Lores.	2	3
Magaz.	2	2
Manquillos.	1	1
Mantinos.	2	2
Marcilla.	2	2
Mazariegos.	2	2

	Pólizas de peseta en el 3.º semestre de 1900.	Pólizas de peseta en el actual de 1901.
Melgar de Yuso.	2	4
Meneses.	2	2
Moratinos.	2	1
Mudá.	2	2
Nestar.	4	1
Olmos de Ojeda.	4	4 20
Osgornillo.	2	2
Otero de Guardo.	3	3
Palacios del Alcor.	3	1
Palenzuela.	2	2
Paredes de Nava.	1	2
Payo.	2	20
Pedraza de Campos.	2	2
Perales.	2	2
Perazancas.	2	2
Piña de Campos.	2	2
Población de Arroyo.	2	1
Población de Cerrato.	2	2
Polentinos.	2	4
Pozo de Urama.	2	2
Pozuelos del Rey.	1	3 20
Quintanaluengos.	1	4
Rebanal de las Llantas.	1	3
Redondo.	2	2
Renedo de Valdavia.	1	1
Renedo de la Vega.	2	2
Requena de Campos.	2	2
Resoba.	1	4
Respanda de la Peña.	2	2
Revenga.	1	1
Revilla de Campos.	2	2
Revilla de Collazos.	1	2
Riveros de la Cueva.	3	2 20
Robladillo.	2	2
Saldaña.	2	2
Salinas de Pisuerga.	1	2
San Cebrián de Mudá.	2	2
San Mamés de Campos.	2	3
San Martín de los Herreros.	2	2
San Román de la Cuba.	1	2
San Salvador de Cantamuga.	1	3
Santa Cecilia del Alcor.	2	1
Santervás de la Vega.	2	4
Santibáñez de Ecla.	2	2
Santibáñez de Resoba.	1	3
Soto de Cerrato.	1	1
Tabanera de Cerrato.	2	2
Támara.	2	2
Tariego.	2	2
Terradillos.	2	1
Torquemada.	2	2
Torre de los Molinos.	2	2
Triollo.	3	2
Valbuena de Pisuerga.	4	2
Valdecañas.	2	2
Valdegama.	2	2
Valdespina.	4	2
Valoria de Aguilar.	2	2
Valoria del Alcor.	2	2
Valle de Cerrato.	2	2
Valle de Santullán.	2	2
Vañes.	2	4 20
Vega de Bur.	4	2
Vega de Doña Olimpa.	3	3
Vehilla de Guardo.	3	1
Vertabillo.	2	2
Verzosilla.	2	2
Villacidaler.	1	2
Villaelles.	2	2
Villagimena.	2	2
Villalcón.	4	2 10
Villaluenga y Gavinos.	3	2
Villamediana.	1	2
Villamorco.	2	20
Villamuera de la Cueva.	2	1
Villamuriel de Cerrato.	3	2
Villanueva de Henares.	3	2
Villanueva del Rebollar.	2	0 20
Villarmentero.	1	2
Villarrabé.	2	2
Villarcamiel.	2	2
Villasila y Villamelendo.	3	2
Villatoquite.	2	4
Villabermudo.	2	1

	Pólizas de peseta en el 3.º semestre de 1900.	Pólizas de peseta en el actual de 1901.
Villaviudas.	4	4
Villaumbrales.	2	1
Villelga.	2	2
Villeras.	2	2
Villodre.	2	2
Villota del Duque.	2	2
Villovieco.	2	1

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para que los Señores Alcaldes no demoren por más tiempo el cumplimiento de lo dispuesto en la ley del Timbre, mandando reintegrar dichos documentos, evitándose así el que pudiera seguirseles mayor responsabilidad por la falta de cumplimiento.

Palencia 25 de Junio de 1901.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Andrés A. Pellón, vecino de Santander, según cédula personal núm. 938 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 17 de Junio de 1901, una solicitud de registro de setecientas pertenencias para la mina de hulla titulada «Paz», sita en término municipal de Valle de Santullán y Barruelo; lindante con terrenos del común, de vecinos particulares y del Estado. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo S. E. del almacén de mercancías que la Compañía del ferrocarril del Norte tiene en Barruelo, de donde se tirará una línea auxiliar de 1.100 metros al O. 45° S. en cuyo punto se fijará la estaca 1.ª; desde ésta al O. 45° N. se medirán 3.100 metros, fijando la estaca 2.ª; desde ésta al N. 45° E. se medirán 1.000 metros, fijando la estaca 3.ª; desde ésta al N. 45° O. se medirán 1.000 metros, fijando la estaca 4.ª; desde ésta al N. 45° E. se medirán 2.000 metros, fijando la estaca 5.ª; desde ésta al N. 45° O. se medirán 2.000 metros, fijando la estaca 6.ª; desde ésta al O. 45° S. se medirán 3.000 metros, fijando la estaca 7.ª; desde ésta al S. 45° E. se medirán 3.000 metros hasta llegar á la estaca 2.ª, cerrando así el perímetro de las setecientas pertenencias que se desean adquirir.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de dos mil seiscientos ochenta y cinco pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo

mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 26 de Junio de 1901.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Andrés A. Pellón, vecino de Santander, según cédula personal núm. 938 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 17 de Junio de 1901, una solicitud de registro de mil novecientas cincuenta pertenencias para la mina de hulla titulada «Concordia», sita en término municipal de Barruelo y Brañosa; lindante con terrenos del común, de vecinos particulares y del Estado. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo S. E. del almacén de mercancías que la Compañía del ferrocarril del Norte tiene en Barruelo, de donde se tirará una línea auxiliar ó de referencia de 3.000 metros al N. 45° E. en cuyo punto se fijará la estaca 1.ª; desde ésta al E. 45° S. se medirán 900 metros, fijando la estaca núm. 2; de ésta al E. 45° N. se medirán 2.500 metros, fijando la estaca núm. 3; de ésta al N. 45° O. se medirán 7.000 metros, fijando la estaca núm. 4; de ésta al O. 45° S. se medirán 3.500 metros, fijando la estaca núm. 5; de ésta al S. 45° E. se medirán 2.000 metros, fijando la estaca núm. 6; de ésta al E. 45° N. se medirán 1.000 metros, fijando la estaca núm. 7; de ésta al S. 45° E. se medirán 4.100 metros hasta llegar á la 1.ª estaca, cerrando así el perímetro de las mil novecientas cincuenta pertenencias que se desean adquirir.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de siete mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 26 de Junio de 1901.—José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Don Agapito de las Heras y Herro, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa.

Por la presente y como comprendido en el caso segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal llamo al procesado Federico Gómez García, de estado soltero, jornalero, de diecinueve años de edad, natural de Revilla Santullán, hijo de Ceferino y Petra, sin domicilio fijo y que tiene dos heridas recientes en la cabeza, el cual se fugó la noche del veinticinco de los corrientes de la cárcel de esta villa, en la que se hallaba sufriendo prisión provisional por consecuencia de causa contra el mismo sobre disparo de arma de fuego, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de Santander y Palencia comparezca en la cárcel de esta villa, bajo apercibimiento que si no lo verifica dentro de dicho término se declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa de referido Federico Gómez García.

Dado en Reinosa á veintiseis de Junio de mil novecientos uno.—Agapito de las Heras.—P. S. M., Alejandro Mancebo.

Señas del fugado.

Viste pantalón de pana negra, usado y remendado, alpargatas negras y usadas, sin nada en la cabeza para cubrirla, y camisa color rosa; tiene el pelo castaño.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de hoy en autos de concurso voluntario de acreedores promovido por el Procurador Don Julian Cuadrado, á nombre y con poder de Don Pedro Merino Vergaño, vecino de Polentinos, se cita á los acreedores en el mismo, convocándoles á junta general para el nombramiento de nuevos Síndicos por haber renunciado el que lo era Don Braulio Mancebo de la Varga, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce de Agosto próximo.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintiocho de Junio de mil novecientos uno.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, Licenciado Francisco Serra.